

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, abril 23 de 2021

Al despacho se encuentra demanda posesoria promovida por **Oscar Oswaldo Vargas Castelblanco** en contra de **Luis Alberto Castellanos**; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como quiera que las pretensiones deben guardar sustento en los hechos, se tiene que de acuerdo a la pretensión segunda el demandante actualmente no se encuentra en posesión del terreno Los Naranjos, sin que ello se precisara en los hechos en las circunstancias de tiempo y modo.
2. Como se esta pretendiendo el reconocimiento y pago de unos perjuicios debe darse aplicación a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P.
3. No se aportó la escritura pública 30 de 1945 y a su vez se allega la escritura pública 237 del 3 de julio de 1965 de la Notaría Única de Puente Nacional que no fuera relacionada en el acápite de pruebas.
4. De acuerdo a lo certificado por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, el predio sobre el que se está ejerciendo posesión al parecer tiene la calidad de ser un bien baldío, por lo que desde ahora se deberá integrar en la litis a la Agencia Nacional de Tierras para lo pertinente, o si la parte actora cuenta con documentos que logren acreditar la naturaleza privada del predio, debe proceder a aportarlos.
5. A pesar de que se indica se allega copia del certificado de defunción de José del Carmen Vargas, lo que se aporta es la partida eclesiástica del libro de defunción, recordando que esta clase de hechos deben ser probados a través del Registro Civil de Defunción.
6. Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral tercero del C.G.P. y para ello debe aportarse el Certificado Catastral correspondiente.
7. Si bien es cierto la parte demandante eleva solicitud de decreto de medidas cautelares con fundamento en lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal c) del C.G.P. al no ser procedente adoptar ninguna de ellas teniendo en cuenta que no se han definido los presuntos perjuicios causados, así como porque el bien al parecer es de naturaleza baldía, deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso que modificara el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual establece que si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial ante de acudir a especialidad jurisdiccional civil debe intentarse.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o

cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar un solo escrito integro, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

### RESUELVE

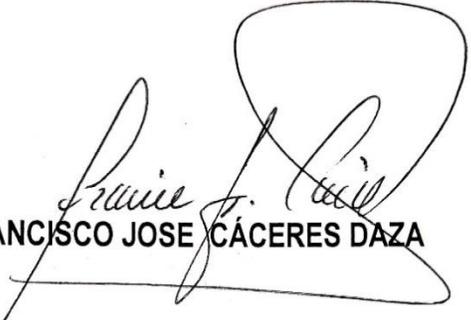
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa de perturbación a la posesión promovida por **Oscar Oswaldo Vargas Castelblanco** en contra de **Luis Alberto Castellanos**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante **Oscar Oswaldo Vargas Castelblanco**, a la abogada **Yurieth Vanessa Peña Parra**, portadora de la T.P. 325.430 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de abril de 2021.

  
María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria

*PROCESO POSESORIO*

*DEMANDANTE: OSCAR OSWALDO VARGAS CASTELBLANCO*

*DEMANDADOS: LUIS ALBERTO CASTELLANOS*

*RADICADO 685724089001 – 2021 – 00018 - 00*

---